

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR

EXPEDIENTE: SRE-PSC-100/2018

PROMOVENTE: PARTIDO
REVOLUCIONARIO
INSTITUCIONAL

**PARTES
INVOLUCRADAS:** PARTIDO MORENA

MAGISTRADA: MARÍA DEL CARMEN
CARREÓN CASTRO

SECRETARIO: MICHELL JARAMILLO
GUMECINDO

COLABORARON: DULCE YANETH
CARRILLO GARCÍA Y
MILDRED CORTES
CORTES.

Ciudad de México, a diecisiete de mayo de dos mil dieciocho.

1. **SENTENCIA** que determina **la existencia** de la infracción consistente en el uso indebido de la pauta local, atribuible al partido político MORENA, por la difusión en radio del promocional denominado CAMPAÑA 1, durante el periodo de campaña del proceso electoral que se lleva a cabo en el estado de Jalisco. Ello, dentro del procedimiento especial sancionador tramitado con la clave **UT/SCG/PE/PRI/CG/147/PEF/204/2018.**

GLOSARIO

Autoridad Instructora:

Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral.

Constitución Federal:

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Dirección de Prerrogativas:	Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral.
INE:	Instituto Nacional Electoral.
Ley Electoral:	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.
Oficialía Electoral:	Oficialía Electoral del Instituto Nacional Electoral.
Parte denunciada:	MORENA
Promovente o quejoso:	Partido Revolucionario Institucional (PRI).
Sala Especializada:	Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

A N T E C E D E N T E S

I. Del proceso electoral federal 2017-2018.

2. **1. Etapas de los comicios.** Para la elección de Presidente de la República, Senadores y Diputados¹, se tienen que las diversas etapas se desarrollarán de la siguiente manera:

Inicio del Proceso Federal	Periodo de Precampaña	Periodo de Campaña	Día de la Elección
08 de septiembre de 2017	Del 14 de diciembre de 2017 al 11 de febrero de 2018	Del 30 de marzo al 27 de junio de 2018	01 de Julio de 2018

3. **2. Proceso Electoral Local en el Estado de Jalisco.** A continuación, se muestran las fechas de las distintas etapas del proceso electoral local en donde se difundió el promocional denunciado, siendo que en él se

¹ <http://www.ine.mx/voto-y-elecciones/elecciones-2018/eleccion-federal/>.

renovarán los cargos de Gobernador, Diputaciones Locales y Ayuntamientos, de la siguiente manera:

Entidad Federativa	Cargo a elegir	Periodo de Precampaña	Periodo de Campaña	Día de la Elección
Jalisco	Gubernatura	14 de diciembre de 2017 al 11 de febrero de 2018	29 de abril al 27 de junio de 2018	01 de julio de 2018
	Diputaciones	03 de enero al 11 de febrero de 2018		
	Ayuntamientos	03 de enero al 11 de febrero de 2018		

II. Sustanciación del procedimiento especial sancionador.

4. **1. Queja.** El tres de abril², el PRI denunció a MORENA, por el presunto uso indebido de la pauta, derivado de la difusión del promocional denominado CAMPAÑA 1 identificado con el folio RA00690-18, en versión radio, pautado en el proceso electoral local que se desarrolla en el estado de Jalisco que, a juicio del Promovente, se utiliza para promocionar a Andrés Manuel López Obrador quien es candidato a la Presidencia de la República por la Coalición “Juntos Haremos Historia”; y por tanto, se le sobreexpone a través del uso indebido de la pauta local.
5. **2. Radicación e investigación preliminar.** El tres de abril, la autoridad instructora acordó la integración del expediente **UT/SCG/PE/PRI/CG/147/PEF/204/2018**; así como requerir diversa información relacionada con los hechos denunciados y reservar el emplazamiento en tanto culminara la etapa de investigación.

² Las fechas que se citan a continuación corresponden a dos mil dieciocho, salvo que se precise una anualidad distinta.

6. **3. Registro y Admisión.** Mediante acuerdo de tres de abril, la autoridad instructora acordó admitir la queja, y reservar el emplazamiento en tanto culminara la etapa de investigación.
7. **4. Medidas cautelares.** En el escrito de queja, el PRI solicitó como medida cautelar que se suspendiera la transmisión del promocional denunciado.
8. Al respecto, mediante acuerdo ACQyD-INE-53/2018 de cuatro de abril, la Comisión de Quejas y Denuncias del INE determinó la **improcedencia** de la medida cautelar solicitada. En contra de dicha determinación, el PRI interpuso recurso de revisión del procedimiento especial sancionador, mismo que fue radicado en la Sala Superior con el número de expediente **SUP-REP-75/2018**.
9. El diez de abril, la Sala Superior emitió sentencia en el recurso **SUP-REP-75/2018**, en el sentido de confirmar el acuerdo por el cual la citada Comisión negó la medida cautelar solicitada por el PRI.
10. **5. Emplazamiento y audiencia.** En su oportunidad, la Autoridad Instructora acordó emplazar al partido denunciado, conforme lo siguiente:
11. Al partido político **MORENA**, por la probable vulneración a lo establecido en los artículos 41, Base III, Apartados A, B y D, de la Constitución Federal; 159, párrafos 1 y 2; y 443, párrafo 1, incisos a), h) y n), de la Ley Electoral; 25, párrafo 1, incisos a), y u), de la Ley General de Partidos Políticos; por el probable uso indebido de la pauta, derivado de la difusión en radio del promocional denominado CAMPAÑA 1, identificado con el

folio RA00690-18, pautado por dicho instituto político dentro del periodo de campaña local correspondiente a Jalisco.

12. Asimismo, en el acuerdo de referencia se citó a las partes a la audiencia de pruebas y alegatos, misma que tuvo verificativo a las doce horas del siete de mayo.
13. **6. Remisión del expediente a la Sala Especializada.** En su oportunidad, se remitió el expediente a la Unidad Especializada para la Integración del expediente del Procedimiento Especial Sancionador competencia de este órgano jurisdiccional, a efecto de que llevara a cabo la verificación de su debida integración, de conformidad con lo establecido en el Acuerdo General 4/2014, emitido por la Sala Superior.
14. **7. turno a ponencia.** El quince de mayo, la Magistrada Presidenta por Ministerio de Ley acordó integrar el expediente **SRE-PSC-100/2018** y turnarlo a la ponencia de la Magistrada María del Carmen Carreón Castro, para que previa radicación, se procediera a la elaboración del proyecto de acuerdo correspondiente.
15. **8. Radicación.** El quince de mayo, la Magistrada Ponente radicó el procedimiento en que se actúa y ordenó la elaboración del proyecto de resolución correspondiente.
16. Una vez verificados los requisitos de ley; así como la debida integración del expediente, y sin existir diligencias pendientes de realizar, se elaboró el proyecto de resolución correspondiente, bajo las siguientes:

CONSIDERACIONES

PRIMERA. COMPETENCIA.

17. Esta Sala Especializada es competente para resolver el procedimiento especial sancionador en que se actúa, toda vez que se denuncia la realización de conductas que pueden llegar a constituir el uso indebido de la pauta local, por la difusión del promocional identificado como “*CAMPAÑA 1*” con clave RA00690-18 (versión radio), pautado en el estado de Jalisco.

18. De ahí que de conformidad con lo previsto en los artículos 41, párrafo segundo, base III, Apartado D y 99, párrafo cuarto, fracción IX, de la Constitución Federal; 186, fracción III, inciso h), 192 y 195, último párrafo, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 470 párrafo 1, incisos a), b) y c), 475, 476 y 477 de la Ley Electoral, así como con la jurisprudencia 25/2010 de la Sala Superior de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro: “***PROPAGANDA ELECTORAL EN RADIO Y TELEVISIÓN. COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ELECTORALES PARA CONOCER DE LOS PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES.***”³

SEGUNDA. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA.

19. El análisis de las causales de improcedencia que pudieran actualizarse, debe hacerse de forma preferente y de oficio, por tratarse de una

³ Todos los criterios jurisprudenciales electorales citados en la presente sentencia pueden consultarse en el portal de internet del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación: www.te.gob.mx.

cuestión de orden público e interés general, con independencia de aquellas que se hubieran hecho valer por las partes involucradas.

20. Al respecto, cabe señalar que MORENA no hizo valer ninguna causal de improcedencia habida cuenta que no compareció a la audiencia de pruebas y alegatos. Por otra parte, esta Sala Especializada, al realizar el estudio oficioso, no advierte que se actualice alguna causa que impida emitir un pronunciamiento de fondo y, en consecuencia, es procedente proceder al análisis de la Litis de este procedimiento.

TERCERA. ESTUDIO DE FONDO.

21. Por cuestión de método, en primer lugar, se expondrán las consideraciones que sustentó el quejoso al momento de comparecer al procedimiento; aclarando que el partido denunciado no compareció para hacer valer sus defensas. Posteriormente, se verificará la existencia de los hechos denunciados, con base en el material probatorio que consta en el expediente; y por último, se analizarán las conductas denunciadas bajo la norma electoral que resulta aplicable al caso concreto.

1. Planteamiento de la controversia.

22. Como se ha dicho, por principio, es necesario establecer las razones que el denunciante expuso, en relación con las consideraciones de hecho y derecho, en las que se fundó el emplazamiento que le fue realizado a la parte denunciada, por la autoridad instructora.
23. En esencia, el partido quejoso señaló que:

- a)** El promocional identificado como “CAMPAÑA 1” con clave RA00690-18, (versión radio), dispuesto para el periodo de campañas en el estado de Jalisco, actualiza un uso indebido de la pauta, ya que el contenido del mismo posiciona al candidato de MORENA a la Presidencia de la República, Andrés Manuel López Obrador, pero fue pautado para los comicios del estado de Jalisco.
- b)** Que MORENA se ha planteado una estrategia sistemática, en la cual utiliza la pauta local para promocionar a su candidato a la Presidencia de la República.
- c)** Al incluir la voz del candidato a la Presidencia de la República por MORENA, el promocional denunciado se omite hacer la referencia de que quien habla es Andrés Manuel López Obrador, por lo que se utiliza la pauta local para posicionarlo.
- d)** El promocional denunciado ni si quiera hace referencia al estado por el que el candidato a gobernador contiene. Como se advierte, MORENA elude el cumplimiento de la normativa electoral, al utilizar indebidamente los tiempos que le corresponden en radio, por difundir en la pauta local del estado de Jalisco, un promocional relacionado con su candidato presidencial.
- e)** La pauta local debió emplearse para promocionar a la candidatura a gobernador por el estado de Jalisco, y no así para difundir a su candidato a la Presidencia de la República, para lo cual se le conceden tiempos en la pauta federal.

- f) El spot contiene intervenciones del candidato a la Presidencia de la República, Andrés Manuel López Obrador, ya que de la línea discursiva del promocional pautado en radio se introduce la voz del candidato federal, además de la voz del Dr. Carlos Lomelí candidato a Gobernador para el estado de Jalisco.
24. Así, esta autoridad considera que la materia a dilucidar en este procedimiento especial sancionador, se constriñe a determinar lo siguiente:
- a) Si como lo afirma el partido quejoso, el promocional difundido por MORENA actualiza el uso indebido de la pauta, al destinar el tiempo que corresponde exclusivamente al periodo de campaña del proceso electoral de Jalisco, para promocionar Andrés Manuel López Obrador, candidato a la Presidencia de la República por la Coalición “Juntos Haremos Historia”.

2. EXISTENCIA DE LOS HECHOS.

25. Antes de analizar la legalidad de los hechos denunciados en el presente asunto, es necesario verificar su existencia y las circunstancias en que se realizaron, a partir de los medios de prueba que fueron ofrecidos por las partes y aquellos que fueron recabados por la autoridad instructora durante la sustanciación de este procedimiento.

2.1 Calidad de Andrés Manuel López Obrador.

26. Es un hecho público y notorio, conforme a lo dispuesto por el artículo 461, párrafo 1, de la Ley General, que Andrés Manuel López Obrador ostenta la calidad de candidato a la Presidencia de la República por la coalición

“Juntos Haremos Historia”, integrada por los partidos políticos MORENA, del Trabajo y Encuentro Social.

2.2 Existencia y contenido del promocional denominado “CAMPAÑA 1”, versión radio.

27. Conforme al contenido del acta circunstanciada⁴ realizada por la autoridad instructora, se tiene por acreditada la existencia y el contenido del promocional denunciado, el cual, será analizado en el fondo de la presente resolución, contenido que se muestra a continuación:

CAMPAÑA 1, folio RA00690-18.
<i>Voz femenina: ¡¡¡MORENA!!! Habla el doctor Carlos Lomelí.</i>
<i>Voz masculina 1: Vamos a terminar con la impunidad y con la corrupción.</i>
<i>Voz masculina 2: Va a haber justicia laboral en el país.</i>
<i>Voz masculina 1: Que haya empleo mejor pagado.</i>
<i>Voz masculina 2: Sólo el pueblo, puede salvar al pueblo.</i>
<i>Voz masculina 1: Hoy Jalisco está despierto, listo para dar la batalla, juntos haremos historia.</i>
<i>Voz femenina: Doctor Carlos Lomelí, candidato a Gobernador. Juntos haremos historia. MORENA la esperanza de México.</i>

2.3 Tipo de pauta y periodo de vigencia.

28. Como parte de la investigación, la autoridad instructora ordenó glosar al expediente la impresión de la comunicación institucional instrumentada mediante el Sistema Integral de Gestión de Requerimientos en Materia de Radio y Televisión⁵, en donde consta el Reporte de Vigencia del Material

⁴ Dicha acta es una prueba documental pública con pleno valor probatorio de lo que en ella se consigna, ya que fue elaborada por funcionarios públicos en pleno ejercicio de sus actividades; lo cual, es acorde con lo previsto en los artículos 461, párrafo 3, inciso a) y 462, párrafo 2 de la Ley Electoral. Consultable a fojas 28 a 31 del expediente.

⁵ Dicha situación deriva de la interpretación en sentido contrario de lo dispuesto en el artículo 461, párrafo primero de la Ley Electoral, en donde se dispone que: “son objeto de prueba los hechos controvertidos”; y por tanto, con la interpretación que se realiza, se tiene que: “no serán objeto de prueba los hechos no controvertidos”. Consultable a fojas 32 del expediente

denunciado, relacionado con el periodo para el que fue pautado, tal y como se muestra a continuación:

Versión radio RA00690-18



DIRECCIÓN EJECUTIVA DE PRERROGATIVAS Y PARTIDOS POLÍTICOS
DIRECCIÓN DE ANÁLISIS E INTEGRACIÓN
SISTEMA INTEGRAL DE GESTIÓN DE REQUERIMIENTOS EN MATERIA DE
RADIO Y TELEVISIÓN

REPORTE DE VIGENCIA DE MATERIALES UTCE
PERIODO: 03/04/2018 al 03/04/2018
FECHA Y HORA DE EMISIÓN: 03/04/2018 08:59:24



No	Actor político	Folio	Versión	Entidad	Tipo periodo	Primera transmisión	*Última transmisión
1	MORENA	RA00690-18	CAMPAÑA1	JALISCO	CAMPAÑA LOCAL	05/04/2018	07/04/2018

*Esta fecha corresponde a la Orden de Transmisión vigente al momento de generar el presente reporte

Los materiales señalados pueden ser consultados y descargarse en la liga <http://pautas.ine.mx/>

29. Es un hecho no controvertido; y por tanto, no sujeto a prueba⁶ que el promocional identificado con la clave RA00690-18, en su versión en radio, fue pautado por MORENA, como campaña local para ser difundido en el estado de Jalisco, como parte de sus prerrogativas de acceso a radio, por un periodo de tres días, comprendidos entre el cinco al siete de abril de este año.

2.4 Difusión del promocional denunciado

30. Del reporte rendido el diez de abril, por la Dirección de Prerrogativas y Partidos Políticos⁷, se advierte que el promocional denominado “CAMPAÑA 1”, identificado con la clave RA00690-18, tuvo 214 impactos,

⁶ Dicha situación deriva de la interpretación en sentido contrario de lo dispuesto en el artículo 461, párrafo primero de la Ley Electoral, en donde se dispone que: “*son objeto de prueba los hechos controvertidos*”; y por tanto, con la interpretación que se realiza, se tiene que: “no serán objeto de prueba los hechos no controvertidos”.

⁷ En términos de lo dispuesto en los artículos 461, párrafo 3, inciso a), 462, párrafos 1 y 2 de la Ley Electoral, dichos documentos son prueba documental públicas que tienen pleno valor probatorio de lo que ellas se consiga. Consultables de fojas 86 a 88 del expediente.

de acuerdo con la información alojada en el disco magnético que se acompaña, tal y como se muestra a continuación:

Reporte de detecciones por emisora y material

ESTADO	EMISORA	CAMPAÑA1
		RA00690-18
JALISCO	XEAAA-AM-880	3
	XEAD-AM-1150	3
	XEAD-FM-101.9	3
	XEAV-AM-580	3
	XEBA-AM-820	3
	XEBA-FM-97.1	3
	XEBBB-AM-1040	3
	XEBON-AM-1280	3
	XEDK-AM-1250	3
	XEGAJ-AM-790	3
	XEGDL-AM-730	3
	XEHL-AM-1010	3
	XEHL-FM-102.7	3
	XEJB-FM-96.3	3
XEKB-AM-1410	3	
JALISCO	XELT-AM-920	3
	XEMIA-AM-850	3
	XESP-AM-1070	3
	XETIA-FM-97.9	3
	XEUNO-AM-1120	3
	XEVAY-AM-740	3
	XEWK-AM-1190	3
	XEZZ-AM-760	3
	XHAN-FM-91.1	3
	XHANU-FM-102.3	3
	XHANV-FM-90.9	3
	XHAV-FM-100.3	3
	XHBC-FM-95.1	3
	XHBIO-FM-92.3	3
	XHCGJ-FM-107.1	3
	XHDK-FM-94.7	3
	XHEJ-FM-93.5	3
	XHFSM-FM-100.7	3
	XHGAI-FM-105.9	3
	XHGDA-FM-89.1	3
	XHGEO-FM-91.5	3
	XHGZ-FM-94.3	3
	XHIS-FM-106.3	3
	XHJTF-FM-103.1	3
	XHJY-FM-101.5	3
	XHLAZ-FM-93.5	3
XHLB-FM-104.7	3	
XHLC-FM-98.7	3	
XHLD-FM-103.9	3	

ESTADO	EMISORA	CAMPAÑA1
		RA00690-18
JALISCO	XHLJ-FM-105.7	3
	XHLS-FM-99.5	3
	XHMA-FM-101.1	3
	XHMBM-FM-105.1	3
	XHME-FM-89.5	3
	XHMEX-FM-104.9	3
	XHOJ-FM-106.7	3
	XHOY-FM-90.7	3
	XHPI-FM-93.1	3
	XHPVA-FM-90.3	3
	XHPVJ-FM-94.3	3
	XHPZ-FM-96.7	3
	XHOJ-FM-105.9	3
	XHRA-FM-89.9	3
	XHRGO-FM-104.7	3
	XHRO-FM-95.5	3
	XHRRR-FM-89.5	3
	XHRX-FM-103.5	3
	XHSC-FM-93.9	3
	XHTMJ-FM-99.1	3
	XHUDG-FM-104.3	3
	XHUGL-FM-104.7	3
	XHUGO-FM-107.9	3
	XHUGPV-FM-104.3	3
	XHVAY-FM-92.7	3
	XHVJL-FM-91.9	3
XHVOZ-FM-107.5	3	
XHZK-FM-96.7	3	

Reporte de detecciones por fecha y material.

FECHA INICIO	CAMPAÑA1
	RA00690-18
05/04/2018	72
06/04/2018	71
07/04/2018	71
Total general	214

31. Por lo anterior, se tiene por acreditada la difusión en radio del promocional denominado "CAMPAÑA 1", identificado con la clave RA00690-18, durante el periodo de campañas, al periodo comprendido del 5 al 7 de abril de 2018, obteniéndose 214 detecciones.

2.5 Voz de Andrés Manuel López Obrador, candidato a la Presidencia de la República.

32. Ahora bien, como parte de la investigación, se integró al expediente escrito signado por el representante propietario de MORENA de catorce de abril, mediante el cual manifestó que su representación no cuenta con elementos tecnológicos suficientes para conocer a quién pertenece esa voz.
33. De los escritos signados por el representante legal de la persona moral denominada Integradora de Medios Publicitarios, S.A. de C.V., se advierte que no sabe, ni le consta de quien es la voz que aparece en el promocional denunciado, ya que dichas expresiones fueron obtenidas de diversos videos que circulan en redes sociales y YouTube.
34. No obstante, Integradora de Medios Publicitarios, S.A. de C.V., informó que la liga de YouTube de donde tomó el extracto del audio para incluirlo en el promocional denunciado fue <https://youtu.be/aYLgWA1XuqY?t=1h26m58s>.
35. En ese sentido, al ingresar a dicha liga, se observa que la misma contiene un video bajo el título: "AMLO DESDE GUADALAJARA EN CIERRE DE PRECAMPAÑA COMPLETO #JUNTOSHAREMOSHISTORIA". Al reproducir el video y específicamente en el minuto 30:06, se advierte que quien está haciendo uso de la voz, le cede la palabra a Andrés Manuel López Obrador, quien la toma en el minuto 30:24 y pronuncia un discurso de aproximadamente una hora con cuatro minutos y veinticuatro segundos de manera ininterrumpida, terminando su participación en el instante 1:34:48.

36. Cabe mencionar que mediante acta circunstanciada de veintisiete de abril, la autoridad instructora certificó la existencia y contenido del contenido de la liga de YouTube <https://youtu.be/aYLgWA1XuqY?t=1h26m58s> intitulada **“AMLO DESDE GUADALAJARA EN CIERRE DE PRECampaña COMPLETO #JUNTOSHAREMOSHISTORIA”**, en donde refirió que en diversos instantes (53:19 y 1:27:00) se escuchan las frases: “Va a haber justicia laboral en el país” y “Sólo el pueblo puede salvar al pueblo”.
37. Así, de la valoración conjunta de los escritos aportados por Integradora de Medios Publicitarios, S.A. de C.V., del acta circunstanciada elaborada por la autoridad instructora respecto de la liga de YouTube proporcionada por dicha empresa⁸, se tiene por acreditado que la voz que pronuncia **las frases “Va a haber justicia laboral en el país” y “Solo el pueblo puede salvar al pueblo”, pertenecen a Andrés Manuel López Obrador**; más aún, cuando del propio video que refiere la empresa que confeccionó el promocional, se advierte que el candidato a la presidencia de la República por la coalición “Juntos Haremos Historia” se encuentra hablando cuando se escuchan dichas frases, mismas que fueron insertadas en el promocional difundido por MORENA.

3. Análisis de las infracciones.

38. Una vez que han acreditado los hechos controvertidos, lo procedente es analizar la conducta denunciada a la luz de los tipos administrativos del uso indebido de la pauta local.

⁸ Documentos que deben ser considerados como una documental pública y una documental privada que, si bien fueron emitidas por las partes involucradas, y no puede otorgárseles pleno valor probatorio, lo cierto es que, al valorarlos en conjunto con lo informado por el INE, generan plena convicción en esta autoridad sobre los hechos que con ellos se tiene por probado. Ello, en términos de lo dispuesto en los artículos 461, párrafo 3, incisos a) y b), 462, párrafos 1 y 2 de la Ley Electoral. Consultables de fojas 161 a 162 y 167 a 171 del expediente.

3.1 Premisa normativa de uso indebido de la pauta.

39. El artículo 41, párrafo segundo, Base I de la Constitución otorga la calidad de entidades de interés público a los partidos políticos y deja a la legislación secundaria la regulación de las formas específicas de su intervención en el proceso electoral, sus derechos, prerrogativas y obligaciones.
40. Por su parte, la Base III del citado artículo establece que los partidos políticos nacionales tendrán derecho al uso de manera permanente de los medios de comunicación social.
41. De manera complementaria, el Apartado B de la Base III prevé que, en las entidades federativas, el INE administrará los tiempos que correspondan al Estado en radio y televisión, en las estaciones y canales de cobertura en la entidad de que se trate.
42. Por otro lado, el artículo 159, párrafos 1 y 2 de la Ley Electoral dispone el derecho que los partidos políticos tienen al uso de manera permanente de los medios de comunicación social. Además de que, los partidos políticos, precandidatos y candidatos a cargos de elección popular, accederán a la radio y la televisión a través del tiempo que la Constitución otorga como prerrogativa a los primeros.
43. Asimismo, el artículo 226, párrafo 4 de la Ley Electoral señala que los partidos políticos harán uso del tiempo en radio y televisión que les corresponda para la difusión de sus procesos de selección interna de candidatos a cargos de elección popular, de conformidad con las reglas y pautas que determine el INE.

44. Esa misma porción normativa, dispone que los precandidatos debidamente registrados podrán acceder a radio y televisión exclusivamente a través del tiempo que corresponda en dichos medios al partido por el que pretenden ser postulados.
45. Al respecto, el artículo 247, párrafo 1 de la Ley Electoral dispone que la propaganda y mensajes que en el curso de las precampañas y campañas electorales difundan los partidos políticos se ajustarán a lo dispuesto por el primer párrafo del artículo 6 de la Constitución.
46. A su vez, el artículo 7, párrafo 1 del Reglamento de Radio y Televisión en Materia Electoral del INE señala que los partidos políticos y sus precandidatos y candidatos a cargos de elección popular, accederán a mensajes de radio y televisión, a través del tiempo que la Constitución otorga como prerrogativa en la forma y términos establecidos en la Ley Electoral y el propio Reglamento.
47. Por su parte, el artículo 13 del Reglamento de Radio y Televisión en Materia Electoral del INE establece que en los procesos electorales locales los partidos políticos accederán a sus prerrogativas de radio y televisión en un período único y conjunto de precampaña.
48. Por su parte, el artículo 37 del citado Reglamento de Radio y Televisión señala que, en ejercicio de su libertad de expresión, los partidos políticos determinarán el contenido de los promocionales que les correspondan, por lo que no podrán estar sujetos a censura previa por parte del INE o de autoridad alguna y sólo serán sujetos a ulteriores responsabilidades derivadas de disposiciones constitucionales, legales y reglamentarias. Asimismo, dispone que en el periodo de intercampaña, los mensajes

genéricos de los partidos políticos, tendrán carácter meramente informativo.

49. Al respecto, la Sala Superior ha precisado que la naturaleza y contenido de la propaganda de los partidos políticos en radio y televisión debe atender al periodo de su difusión; esto es, si es fuera de un proceso electoral (periodo ordinario) o dentro de un proceso electoral, si es en etapa de precampaña, intercampaña y campaña.
50. Por lo que si bien, en ejercicio de su libertad de expresión, la determinación de los contenidos de los promocionales corresponde únicamente a los partidos políticos, de rebasar alguna de las directrices constitucionales y legales que regulan su difusión, pueden incurrir en algún tipo de ilicitud.
51. En ese sentido, la Sala Superior igualmente ha determinado jurisprudencialmente⁹ que si bien los partidos políticos tienen derecho al uso de los medios de comunicación social y a decidir sobre la difusión de promocionales en radio y televisión durante los procesos electorales, cuando las elecciones de las entidades federativas sean concurrentes con la federal, **los partidos políticos deben usar los tiempos asignados para cada elección en particular.**
52. Por tanto, **en las pautas locales no se pueden transmitir promocionales relacionados con el proceso electoral federal**, pues de lo contrario, existiría un mayor posicionamiento de candidatos a cargos de elección popular del ámbito federal, en detrimento de quienes participan

⁹ Al respecto, la jurisprudencia 33/2016, de rubro “**RADIO Y TELEVISIÓN. LOS TIEMPOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS DEBEN DESTINARSE EXCLUSIVAMENTE A LAS ELECCIONES A QUE FUERON ASIGNADOS.**”

en comicios estatales, lo cual contravendría el principio de equidad que debe prevalecer en las contiendas electorales.

4. CASO CONCRETO.

53. Como se ha dicho, en este caso se denuncia el uso indebido de la pauta local de MORENA, ya que, en concepto del quejoso, la utilizó para promocionar a su candidato a la Presidencia de la República, cuando lo correcto era destinarla a la promoción de la campaña del proceso electoral de Jalisco. Ello, a través de la difusión del promocional en radio identificado como CAMPAÑA 1 con el folio RA00690-18.
54. Al respecto, esta Sala Especializada considera que es existente la falta atribuida a MORENA, ya que se acreditó que en el promocional denunciado se utilizó la voz de su candidato presidencial en las frases “*Va a haber justicia laboral en el país*” y “*Solo el pueblo puede salvar al pueblo*”; lo cual, implicó la promoción de un candidato del proceso electoral federal, en el tiempo de radio que correspondía al periodo de campaña del proceso electoral de Jalisco, tal y como se demuestra en seguida.
55. Así, en primer término, lo procedente es describir el contenido del promocional cuya transmisión ha quedado acreditada anteriormente:
 - El promocional comienza con una voz en off de una mujer, quien indica que habla el Doctor Carlos Lomelí, quien, a su vez, pronuncia la frase “**Vamos a terminar con la impunidad y con la corrupción**”
 - En seguida, se escucha una segunda voz masculina la cual dice “**Va a haber justicia laboral en el país**”.

- Después, se vuelve a escuchar la voz del Doctor Carlos Lomelí y menciona “**Que haya empleo mejor pagado**”.
 - Posteriormente, la segunda voz masculina se escucha nuevamente y refiere “**Solo el pueblo puede salvar al pueblo**”.
 - Nuevamente se escucha la voz del Doctor Carlos Lomelí diciendo “Hoy Jalisco está despierto, listo para dar la batalla, juntos haremos historia”
 - Y por último, el promocional cierra con la voz en off de la mujer anunciando al candidato a Gobernador, y refiere a MORENA como el responsable de la pauta.
56. Al analizar el contenido y contexto del mensaje, si bien es cierto que, en principio, se encuentra dirigido a la promoción del candidato a Gobernador de Jalisco, a quien se le identifica en el spot, y que no sería razonable considerar como una falta, la sola inclusión de una voz no identificada o distinta a la del candidato local¹⁰, lo cierto es que **la inclusión de la voz del candidato presidencial** implicó su posicionamiento ante el electorado en general, al emitir mensajes que también pueden entenderse como dirigidos a su campaña; y no únicamente a la campaña del candidato local.
57. En efecto, la referencia a que “**va a haber justicia laboral en el país**”, no puede entenderse que sólo se circunscriba al estado de Jalisco; por el contrario, su generalidad permite entender que tiene un alcance a nivel nacional; más aún, si se toma en cuenta que dicha frase no fue pronunciada por el candidato que contiende en la entidad federativa, sino

¹⁰ Razonamiento expresado por la Sala Superior al resolver el expediente del SUP-REP-75/2018, en donde al momento de dictar las medidas cautelares no se tenían elementos objetivos que permitieran acreditar que se trataba de la voz de Andrés Manuel López Obrador, pero que en este momento procesal ya ha quedado acreditada dicha situación.

que fue dicha por un contendiente al cargo de Presidente de la República, cuyas propuesta u ofertas se dan a conocer en todo el país.

58. Similar situación encuentra la frase “**Solo el pueblo puede salvar al pueblo**”, pues no hay una referencia que permite deducir que su alcance sólo se da a nivel local, sino que su abstracción permite entender que se hace referencia a la población en general; esto es, a los habitantes de toda la república y no únicamente a la población del estado de Jalisco; más aún, cuando es un hecho público y notorio que dicha frase ha sido utilizada por Andrés Manuel López Obrador durante sus eventos proselitistas, tal y como se demuestra con la liga de YouTube aportada por la empresa encargada de confeccionar el spot denunciado, en donde se puede apreciar un video en donde en un acto de precampaña, el hoy candidato presidencial refiere dicha frase.
59. De ahí que la inclusión de dichas frases en la voz de Andrés Manuel López Obrador, constituyan la promoción de un candidato que se encuentra vinculado al proceso electoral federal; lo cual, por sí mismo, constituye una afectación al modelo de comunicación política electoral, puesto que indebidamente se está sobreexponiendo a un candidato federal con el tiempo en radio que debía destinarse exclusivamente al periodo de campaña del proceso electoral de Jalisco.
60. En ese sentido, ha sido criterio de la Sala Superior¹¹ que el modelo de comunicación política obliga a que los tiempos en radio y televisión destinados a las campañas locales sólo permita la promoción de candidatos postulados a cargos de la entidad federativa atinente, por lo

¹¹ Criterio sostenido en SUP-REP-117/2018.

que no resulta viable la inclusión de nombres, imágenes y **voces** de candidatos que compitan en el ámbito federal.

61. Así, al haberse acreditado la utilización de la voz del candidato a la Presidencia de la República en frases que se pueden vincular con el proceso electoral federal, es que se existente la falta atribuida al partido MORENA.
62. Ahora bien, no pasa desapercibido que el denunciante refiere que esta es una infracción sistemática por parte de MORENA; sin embargo, contrario a lo dicho, en este caso particular, esta Sala Especializada considera que no hay elementos suficientes que permitan determinar que el denunciado ha venido cometiendo de manera sistemática este tipo de conductas; en específico, destinar sus tiempos en radio de procesos locales para la promoción de un candidato federal; aunado a que el propio quejoso no aportó algún elemento de prueba que así lo acreditara, por lo que en dichas circunstancias resulta infundado este planteamiento del quejoso.
63. Por tanto, una vez determinada la responsabilidad del partido MORENA por el uso indebido de la pauta con motivo de la difusión de propaganda electoral con referencia al proceso electoral federal en la pauta del Estado de Jalisco, se procederá a individualizar la sanción correspondiente.

CUARTA. INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN.

64. Por las consideraciones antes expuestas, lo procedente es determinar la sanción que legalmente corresponda al partido MORENA por la difusión del promocional de televisión y radio denominado "CAMPAÑA 1",

identificado con el folio RA00690-18, en versión radio, en el contexto de la etapa de campaña del proceso electoral local 2017-2018

65. En ese sentido, en principio, este órgano jurisdiccional debe tomar en consideración, entre otros aspectos, los siguientes:
- La importancia de la norma transgredida, señalando los preceptos o valores que se trastocaron o se vieron amenazados y la importancia de esa norma dentro del sistema electoral.
 - Los efectos que produce la transgresión, los fines, bienes y valores jurídicos tutelados por la norma (puesta en peligro o resultado).
 - El tipo de infracción y la comisión intencional o culposa de la falta, análisis que atañe verificar si el responsable fijó su voluntad para el fin o efecto producido, o bien, pudo prever su resultado.
 - Si existió singularidad o pluralidad de las faltas cometidas, así como si la conducta fue reiterada.
66. Para tal efecto, esta Sala Especializada estima procedente retomar la tesis histórica S3ELJ 24/2003, de rubro “**SANCIONES ADMINISTRATIVAS EN MATERIA ELECTORAL. ELEMENTOS PARA SU FIJACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN**”, que sostenía que la determinación de la falta puede calificarse como levísima, leve o grave, y, en este último supuesto, como grave ordinaria, especial o mayor, lo que corresponde a una condición o paso previo para estar en aptitud de determinar la clase de sanción que legalmente se deba aplicar al caso

concreto, y seleccionar de entre alguna de las previstas en la ley. Ello en virtud de que ha sido criterio reiterado de la Sala Superior en diversas ejecutorias¹², que la calificación de las infracciones obedezca a dicha clasificación.

67. Por lo tanto, para una correcta individualización de la sanción, en primer lugar es necesario determinar si la falta a calificar es: **i) levísima, ii) leve** o **iii) grave**, y si se incurre en este último supuesto, precisar si la gravedad es de carácter **ordinaria, especial** o **mayor**
68. Adicionalmente, es menester precisar que cuando se establece un mínimo y un máximo de la sanción a imponer, se deberá proceder a graduar la misma atendiendo a las circunstancias particulares del caso.
69. El artículo 456, párrafo 1, inciso a) de la Ley General, prevé para los partidos políticos, la imposición de una sanción que va desde una amonestación pública, hasta la cancelación de su registro como partido, dependiendo de la gravedad de la infracción.
70. Para determinar la sanción, se atenderán a los parámetros establecidos en el artículo 458, párrafo 5 de la Ley General.
71. **Bienes jurídicos tutelados.** Las normas que se violentaron en el presente asunto, tienen por finalidad mantener la equidad de la contienda a través de la prerrogativa en televisión a que tienen derecho los partidos

¹² En los recursos de revisión del procedimiento especial sancionador **SUP-REP-45/2015** y acumulados, **SUP-REP-57/2015** y acumulados, **SUP-REP-94/2015** y acumulados, **SUP-REP-120/2015** y acumulados, **SUP-REP-134/2015** y acumulados, **SUP-REP-136/2015** y acumulados y **SUP-REP-221/2015**.

políticos, de ahí que en el presente caso se inobservaron las exigencias constitucionales, legales y reglamentarias.

Circunstancias de modo, tiempo y lugar.

72. **Modo.** La conducta consistió en la difusión en radio del promocional denominado "CAMPAÑA 1", el cual se pautó para el periodo de campaña dentro del proceso electoral de Jalisco, en el que se usó la voz de Andrés Manuel López Obrador quien es candidato Presidencial en el proceso electoral federal.
73. **Tiempo.** El promocional fue pautado para el periodo de campaña del proceso electoral en curso, y se transmitió los días cinco, seis y siete de abril, con un total de 214 impactos.
74. **Lugar.** El promocional se transmitió en emisoras de radio con cobertura en el estado de Jalisco, para el proceso electoral local 2017-2018.
75. **Singularidad o pluralidad de la falta.** Se trató de una sola conducta infractora que actualizó una sola infracción.
76. **Contexto fáctico y medios de ejecución.** La conducta se dio a través de la transmisión en radio del promocional denunciado, durante el periodo de campaña del proceso electoral de Jalisco que concurre con el actual proceso electoral federal, y se ejecutó por medio de las señales de radio que lo transmitieron.

77. **Beneficio o lucro.** No se acredita un beneficio económico cuantificable, pues en el caso se trató de difusión de propaganda electoral que exhibió la voz de Andrés Manuel López Obrador, en uso de la prerrogativa de acceso a radio a que tiene MORENA.
78. **Intencionalidad.** Se encuentra plenamente acreditado que el promocional denunciado fue pautado por el partido MORENA como parte de sus prerrogativas constitucionales de acceso a los medios de comunicación social y que mediante su difusión, transgredió la normativa aplicable respecto de la propaganda electoral de campaña al difundir contenido relacionado con el proceso electoral federal en pauta destinada al proceso electoral para el estado de Jalisco, sin que esta Sala Especializada advierta que el partido político denunciado estuviera consciente de la ilicitud de su actuar.
79. **Reincidencia**¹³. De conformidad con el artículo 458, párrafo 6, de la Ley General, se considera reincidente quien ha sido declarado responsable del incumplimiento de alguna de las obligaciones a que se refiere la propia Ley e incurre nuevamente en la misma conducta infractora, lo que en el presente caso no ocurre¹⁴.
80. Atendiendo a las circunstancias antes señaladas, y tomando en cuenta que la difusión del promocional implicó una infracción a las citadas disposiciones constitucionales y legales, en el caso particular, la conducta

¹³ Sobre el particular, se toma como referencia la jurisprudencia 41/2010, cuyo rubro es: **“REINCIDENCIA. ELEMENTOS MÍNIMOS QUE DEBEN CONSIDERARSE PARA SU ACTUALIZACIÓN.”**

¹⁴ Sin que pase por desapercibido para esta Sala Especializada que, a la fecha de la presente resolución, se encuentran en sustanciación diversos procedimientos especiales sancionadores en los que se denuncia el posible uso indebido de la pauta atribuible al partido MORENA, por la supuesta difusión de propaganda electoral de contenido federal en pauta local.

señalada debe calificarse como **grave ordinaria**¹⁵, atendiendo a las particularidades expuestas, toda vez que:

- La conducta infractora tuvo impacto en el estado de Jalisco.
- Se detectaron 214 impactos, distribuidos en tres días que duró la transmisión del promocional.
- Se vulneró el artículo 41, Base III de la Constitución y el principio de equidad en la contienda.
- No hay elementos que permitan determinar que la conducta fue intencional, ni que haya reincidencia.
- No hubo beneficio o lucro económico para el partido responsable.

Sanción a imponer.

81. Por tanto, tomando en consideración los elementos objetivos y subjetivos de las infracciones, especialmente los bienes jurídicos tutelados, las circunstancias particulares del incumplimiento, así como la finalidad de las sanciones, que es la de disuadir la posible comisión de faltas similares en el futuro¹⁶, se estima que lo procedente es imponer una sanción de

¹⁵ Criterio establecido por la Sala Superior en el SUP-REP-24/2018, en el que determinó que, por regla general, tratándose de conductas que actualicen una violación directa a una prohibición prevista en la Constitución, la falta se debe calificar como grave, en atención al carácter constitucional de dicha prohibición.

¹⁶ Véase Tesis XXVIII/2003 de rubro: "**SANCIÓN. CON LA DEMOSTRACIÓN DE LA FALTA PROCEDE LA MÍNIMA QUE CORRESPONDA Y PUEDE AUMENTAR SEGÚN LAS CIRCUNSTANCIAS CONCURRENTES**".

conformidad el artículo 456, párrafo 1, inciso a), fracción II de la Ley General.

82. Por ello, con base en la gravedad de la falta y en las particularidades del presente asunto, se estima que lo procedente es imponer al partido MORENA, la sanción consistente en una **multa** por la cantidad total de **500 UMAS¹⁷** (Unidad de Medida y Actualización), resultando la cantidad de **\$40,300 (cuarenta mil trescientos pesos 00/100 M.N.)**.
83. En modo alguno se considera excesiva y desproporcionada dicha sanción, ya que el partido MORENA está en posibilidad de pagarla, ya que de conformidad con lo señalado por el Director Ejecutivo de Prerrogativas del INE, en el oficio INE/DEPPP/DE/DPPF/1060/2018, el monto del financiamiento público para el sostenimiento de las actividades ordinarias permanentes para el mes de abril del partido MORENA, la cantidad de **\$17,282,102.00 (DIECISIETE MILLONES DOSCIENTOS OCHENTA Y DOS MIL CIENTO DOS PESOS 00/100 M.N.)** y por tanto, la cantidad impuesta como sanción, equivale al 0.023% de la mencionada ministración mensual, para lo cual, se vincula al INE en términos de lo dispuesto en el artículo 458, párrafos 7 y 8 de la Ley General, para que descuente al partido denunciado la cantidad de la reducción impuesta, de actividades ordinarias, a partir del mes siguiente en que quede firme esta sentencia
84. La determinación de considerar el financiamiento por actividades ordinarias a nivel nacional se basa en el Acuerdo del Consejo General de Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco

¹⁷ El diez de enero del dos mil dieciocho, se publicó en el Diario Oficial de la Federación la actualización al valor de la Unidad de Medida y Actualización (UMA), cuyo valor actual a partir del primero de febrero de este año es de \$80.60 (ochenta pesos y sesenta centavos moneda nacional).

identificado como IEPC-ACG-157/2017¹⁸, mediante el cual aprobó el dictamen que emitió la Comisión de Prerrogativas a Partidos Políticos del referido Instituto en los siguientes términos:

“XV. DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS CON DERECHO A RECIBIR FINANCIAMIENTO PÚBLICO ESTATAL. Que de los resultados de la elección de diputados por el principio de mayoría relativa, en relación con lo establecido en el artículo 13, párrafo cuarto, base II, de la Constitución Política de la Entidad, así como en el 52, párrafo 1 de la Ley General de Partidos Políticos, que establecen que para que un partido político nacional mantenga su financiamiento y prerrogativas estatales, deberá obtener, cuando menos, el tres por ciento de la votación válida en la elección de diputados por el principio de mayoría relativa de la entidad...

En ese sentido, se tiene que los partidos políticos que no obtuvieron cuando menos, el tres por ciento de la votación válida emitida en la elección de diputados por el principio de mayoría relativa de la entidad son los institutos políticos denominados Partido del Trabajo, Morena y Encuentro Social...”

85. De lo anterior se advierte que al partido MORENA no se le asignó presupuesto para actividades ordinarias en el Estado de Jalisco por no haber alcanzado el tres por ciento de la votación en la elección de diputados al congreso de dicho Estado por el principio de mayoría relativa.
86. En ese sentido la Sala Superior en el SUP-REP-91/2016 señaló que se debe considerar el ámbito de la elección en la que se ha actualizado la infracción a la normativa, de manera que si está relacionada con una elección local, la cantidad objeto de la sanción se deberá restar del financiamiento local del infractor, y solo en caso de que dicho financiamiento no sea suficiente para cumplir con la sanción, se podrá cubrir a cargo de su patrimonio nacional, siempre y cuando la falta sea perpetrada en materia de radio y televisión.
87. Para una mayor publicidad de la multa que se impone y sus efectos, la presente sentencia se deberá publicar, en su oportunidad, en la página de

¹⁸ Consultable en la liga http://www.iepcjalisco.org.mx/sites/default/files/transparencia/articulo-14/vii/calendario_%20y_financiamiento_2018%20.pdf

Internet de este órgano jurisdiccional, en el catálogo de sujetos sancionados en los procedimientos especiales sancionadores.

Por lo expuesto y fundado, se:

RESUELVE

PRIMERO. Es **existente** la infracción consistente en el uso indebido de la pauta, atribuible al partido MORENA por la difusión de propaganda electoral federal en pauta local, por lo que se le impone una sanción consistente en **multa de 500 UMAS (Unidad de Medida y Actualización)**, equivalente a la cantidad de **\$40,300 (cuarenta mil trescientos pesos 00/100 M.N.)**, misma que deberá hacerse efectiva a partir del mes siguiente a que cause ejecutoria esta sentencia.

SEGUNDO. Publíquese la presente sentencia en la página de internet de esta Sala Especializada, en el Catálogo de Sujetos Sancionados en los Procedimientos Especiales Sancionadores.

NOTIFÍQUESE en términos de la normativa aplicable.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, hágase la devolución de la documentación que corresponda.

Así lo resolvieron, por unanimidad de votos, las Magistradas y el Magistrado en Funciones, que integran el Pleno de la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el Secretario General de Acuerdos, quien da fe.

**MAGISTRADA PRESIDENTA
POR MINISTERIO DE LEY**

GABRIELA VILLAFUERTE COELLO

MAGISTRADA

MAGISTRADO EN FUNCIONES

**MARÍA DEL CARMEN
CARREÓN CASTRO**

**CARLOS
HERNÁNDEZ TOLEDO**

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

FRANCISCO ALEJANDRO CROKER PÉREZ